

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2013-00719
Demandante: Damuis Cabanzo Espitia
Demandado: Fernando Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 840

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, tal y como lo propone el demandado, y a fin de garantizar el principio de contradicción, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
1-7 MAY 2018
En Estado No. *076* de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

97-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00189
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Juan Carlos Espinosa
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 842

En atención al escrito anterior mediante el cual la memorialista solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como quiera que no se le reconoció personería para actuar en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la terminación del proceso solicitada toda vez que la peticionaria no está legitimada para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
- 7 MAY 2018
En Estado No. 096 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2012-00202
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Juan Pablo Delgado Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 843

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada en el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$10.384.668,88**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2013-00343
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Marco Tulio Pérez Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 844

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada en el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$13128.764,03** de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2017-00130
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jennifer Gómez Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 845

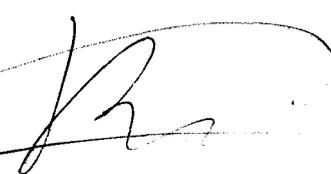
A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada en el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$33.597.766**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 096 de hoy **7 MAY 2018**, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzaos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2012-00490
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Álvaro López Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 1767

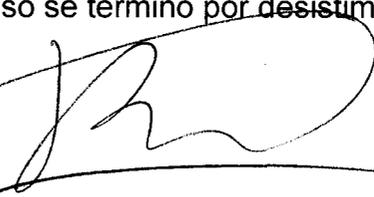
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

NO TENER en cuenta la cesión de derechos presentada por el Representante Legal del Banco de Occidente en razón a que por auto interlocutorio No. 1298 del 20 de junio de 2017, el proceso se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 076 de hoy - 7 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución:
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-00316
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Mayra Shirley Preciado Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 847

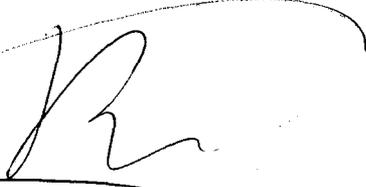
A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada en el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$36.976.346,73 hasta el 31 de marzo de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 1- 7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2014-00506
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Patricia Barrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 846

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada en el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$40.042.386,08 hasta el 30 de abril de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

096 1-7 MAY 2018

En Estado No. 096 de hoy 1-7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00007
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Andrés José Sánchez Galeano
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 1765

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S Identificada con Nit. 900.575.605-8 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a **RF ENCORE S.A.S**, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con CC. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. *096* de hoy **7 MAY 2018** se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

46-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00293
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: José Alberto Ciro Marulanda
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 1766

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S Identificada con Nit. 900.575.605-8 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

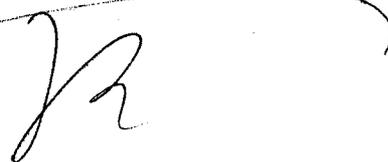
SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a **RF ENCORE S.A.S**, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
- 7 MAY 2018
En Estado No. 096 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2010-00088
Demandante: Lillian Viviana Giraldo Posada. Vs. Ana Cristina Ocampo Lemos y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 848

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 172-175 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN con c.c. 27.123.017.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002154647	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 236.896,00
469030002167566	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 121.758,00
469030002181500	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2018	NO APLICA	\$ 104.811,00
469030002192322	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 93.400,00

TOTAL= \$ 556.865,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy 1-7 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

juzgados de Ejecución Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00819
Demandante: Alfo López Núñez. Vs. Luis Alberto Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1769

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada CLEMENCIA VICTORIA DE LOPEZ con c.c. 31.185.089.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130031	5544830	ALFO LOPEZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 51.500,00
469030002130032	5544830	ALFO LOPEZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 264.000,00

TOTAL= \$315.500,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 MAY 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-00133
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Erinson Iburguen García.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1771

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita con c.c. 94.540.879.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002198764	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 16.381,00
469030002198765	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 237.620,00
469030002198766	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 16.381,00
469030002198767	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 16.381,00
469030002198768	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 671.694,00
469030002198769	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 136.172,00
469030002198770	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 712.407,00
469030002198771	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 229.996,00
469030002198772	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 654.267,00
469030002198773	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 784.926,00
469030002199309	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 302.984,00

TOTAL= \$ 3.779.209,00

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cans
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 006-2017-00138
Demandante: María Luz Dary Idarraga Rodríguez. Vs. Alba
Liliana Ramirez Medina y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1768

En atención a los escritos allegados por la parte pasiva, el Despacho, revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que existen títulos en el Juzgado de origen. Así las cosas,

RESUELVE

1º PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte de títulos que existen en el Juzgado de origen, para lo que considere pertinente.

2º Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2015-00133
Demandante: Unidad Residencial Farallones de Cali
Demandado: Jhon Fernando Giraldo Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 839

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

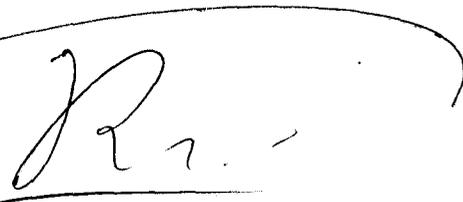
SIN condena en costas

ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 0016 de hoy - 7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

111-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2013-00483
Demandante: RF Encore S.A.S –ceionaria-
Demandado: Elizabeth Velasco Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 838

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

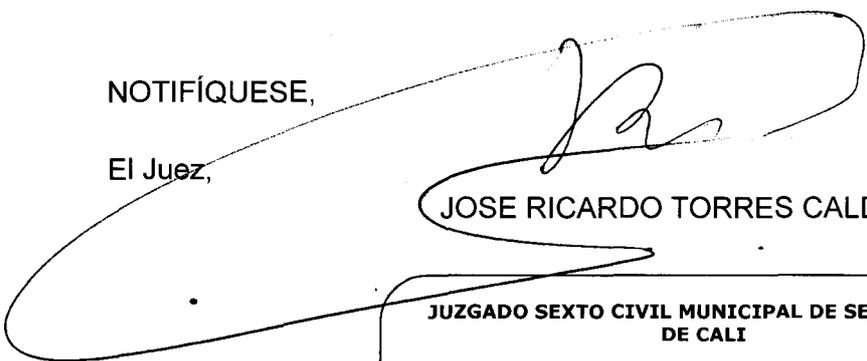
SIN condena en costas

ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00447
Demandante: Alonso Izquierdo
Demandado: Diana Marcela Mosquera Perafan
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 834

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

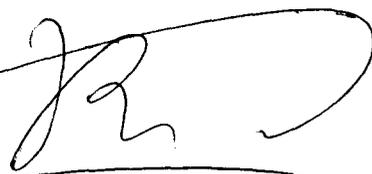
SIN condena en costas

ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

F- 7 MAY 2018

En Estado No. 016 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Cordero
Secretario

58-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2016-00521
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Hernán Franco Estrada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 837

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

SIN condena en costas

ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy 7 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2015-00249
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Quenar SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 835

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

SIN condena en costas

ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 1096 de hoy 7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2014-00198
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Liliana Marín
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 836

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

SIN condena en costas

ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 0076 de hoy 7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2016-00501
Demandante: Banco AV. VILLAS
Demandado: María Arcelia Alegría
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 841

En atención al escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de los créditos No. 1260828, 4660800000052988 y 5471423002084377, hasta el 20 de abril de 2018. De conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G. del Proceso.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. Lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, para que sean entregados a la entidad demandante o a su apoderada. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

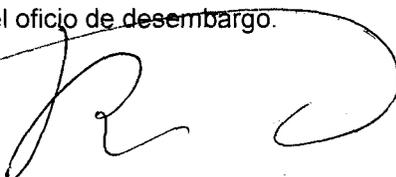
4° **ORDENAR** el desglose de los documentos (pagaré y escritura) que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la expresa constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

6° **TENGASE** por autorizadas a las señoras LUCELLY SOTO FLOREZ y YASMIRE SANCHEZ identificadas con cédula de ciudadanía No. 31.987.995 y 31.963.784 para que retiren el desglose de los documentos aportados y el oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

545-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2006-0880-00
Demandante	Héctor Fabio Sarria Ayala (último cesionario)
Demandados	Martha Sepúlveda y Walter Ramírez Agudelo
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanc.	No.1617

En atención a las solicitudes que anteceden, previo el estudio de sus contenidos el Juzgado, resuelve:

1º. Agregar solamente para que obre y conste en el expediente la solicitud de control de legalidad que formula la apoderada del cedente **Consortio CCA S.A.S.**, sin consideración alguna, puesto que desde la ejecutoria del auto notificado el 7 de marzo de 2018,¹ el mentado Consorcio dejó de ser parte en este proceso.

2º. Incorporar el memorial suscrito por la defensa de los ejecutados. En consecuencia por la Secretaría líbrese oficio al señor FREDER BALLESTEROS, Juez de Paz, informándole que por cuenta de este proceso ejecutivo hipotecario no se ha librado ninguna orden de desalojo para los demandados y propietarios del bien inmueble hipotecado, como tampoco la señora Julia Castro Carvajal, representante del Consorcio CCA S.A.S., tiene derechos en el proceso.

3º. Del avalúo catastral del bien inmueble de matrícula 370-421679, allegado por el apoderado demandante – *cesionario* –, córrase traslado a los demandados por el término de 10 días. Art. 444 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SRIA.
Carlos Eduardo Silva CARR
Secretario

¹ Folio 531

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2017-00399
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. María Constanza Bolívar Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1770

En atención a la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º. 096 de hoy - 7 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2017-00557
Demandante: Coopvisolidaria. Vs. Clemencia Castrillón Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1773

En atención a los escritos que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ con c.c. 16.279.081.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002197860	9004683539	COOP VISION SOLIDARI COOP VISION SOLIDARI	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2018	NO APLICA	\$642.000,00
469030002197861	9004683539	COOP VISION SOLIDARI COOP VISION SOLIDARI	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2018	NO APLICA	\$642.000,00

TOTAL= \$1.284.000,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002197862	9004683539	COOP VISION SOLIDARI COOP VISION SOLIDARI	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2018	NO APLICA	\$642.000,00

a. \$ 616.000

b. \$ 26.000

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$616.000 a favor del apoderado judicial de la parte actora LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ con c.c. 16.279.081 y el de valor por \$26.000 procédase a la devolución de la demandada CLEMENCIA CASTRILLON MORENO con c.c. 29.500.135.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 04-2001-01124
Demandante: José Alfonso Barrero N. – cesionario del Banco Davivienda. Vs. Elvira Bohada Bernate y Otros.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio: 855

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la constancia secretaría del 29 de enero de 2016 y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 08 de febrero de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

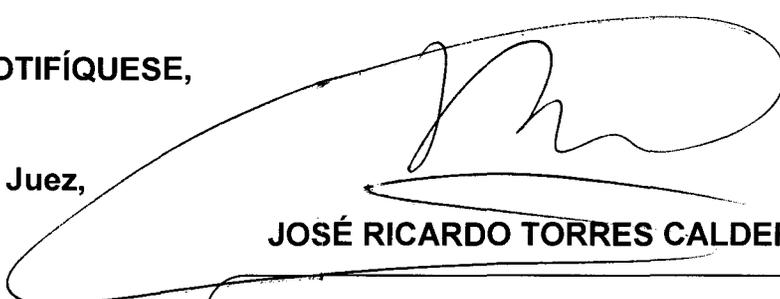
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 - **MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA ~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2009-00091
Demandante: Cesar Augusto Hoyos A. Vs. Luis Carlos Gallardo Herrera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 850

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de julio de 2015 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 26 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI.

En Estado No. 096 de hoy 1-7 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 28-2010-00235
Demandante: Magdalena Zúñiga Rayo. Vs. Carlos Manuel Gómez Meza.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 856

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de abril de 2016 que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretarial del 27 de mayo de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

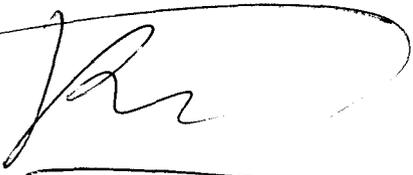
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy **7 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior:

SECRETARÍA ~~Juagadas de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2011-00951
Demandante: Banco BSCS S.A. Vs. Pedro Antonio Valencia Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 852

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de abril de 2016 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 17 de enero de 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 **MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario**

26-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2007-00794
Demandante: Coope. Medica Coomeva. Vs. Olga Lucía Beltrán Nieto y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 849

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de abril de 2016 que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de cúmplase de fecha 19 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 18 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se

cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy **7 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2005-00062
Demandante: Alfonso Sarria. Vs. Blanca Mercedes Garzón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 854

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de abril de 2016 que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de septiembre de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 01 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

- 7 MAY - 2018

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2010-00182
Demandante: Luis Carlos Correa Montoya. Vs. Walter Andrés Penagos Uhlig.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 853

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de abril de 2016 que trata sobre el auto que ordenó dar cumplimiento a la entrega de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 13 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **7 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2008-00360
Demandante: Serlefin BPO&O SERLEFIN S.A. – cesionario del Banco Davivienda S.A. Vs. Luz Marina Zúñiga Guevara.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 857

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde al acta de remate de fecha 20 de abril de 2016 y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

1
terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy **- 7 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2010-00887
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. – cesionaria Financiera
Compartir S.A. Vs. Vicente Polanco Gutiérrez y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 851

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2016 que trata sobre el auto que acepto la cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy 7 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario